Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: HONORARIOS DE ABOGADO EN SEDE LABORAL

RESUMEN: En el presente informe se recopila la información relacionada al tema de honorarios de abogado en sede Laboral, desde la doctrina se da un acercamiento sobre el tema de cuota litis en general, el cual se trata de igual manera en materia laboral y desde la jurisprudencia se estudia el tema a la luz de casos concretos, desarrollándose aspectos como la manera de fijación y la estimación económica.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....1
a)Sobre el contrato de cuota litis en general.....1
2NORMATIVA.....4
a)Código de Trabajo.....4
3JURISPRUDENCIA.....4
a)Parámetros para la fijación prudencial de los honorarios de abogado.....5
b)Fijación porcentual al ser susceptible de estimación económica.....8
c)Proceso que acoge solicitud de pago por disponibilidad médica constituye asunto de cuantía inestimable 11
d)Plazo de caducidad y momento en que surge la obligación de pago de honorarios en sede laboral.....13
e)Criterios de fijación en procesos de cuantía inestimable. . . .15
f)Invalidez del contrato de cuota litis al establecerse remuneración al profesional por encima del máximo permitido en la ley y no condicionar su pago al triunfo de la demanda establecida.....18

1 DOCTRINA

a) Sobre el contrato de cuota litis en general

[MIRANDA JIMENEZ][1]

"El Contrato de Cuota Litis, es un contrato y, por lo tanto, debe ser estudiado tomando en consideración las características que a éste le son propias.

Este contrato, no es comúnmente analizado por los tratadistas, como sucede con otros; talvés, porque no es un contrato de uso frecuente en nuestro medio, como si lo son, a saber: el de compra—venta, la permuta, la cesión, la donación y algunos otros. Una segunda razón, podría ser que, este contrato no se encuentra regulado por el Código Civil, sino que lo regula el Código Procesal Civil -lo que sucede no sólo en Costa Rica, sino que, en la mayoría de países que tienen un sistema jurídico similar al nuestro, entre los que se pueden destacar la mayoría de países centroamericanos y algunos países de América del Sur-, de tal manera que, es un contrato que está referido, mas bien, a los procesos establecidos en instancias judiciales y depende del resultado de éste. Es ahí donde entran en juego las cláusulas que se estipulan, de acuerdo a las cuales, el profesional realizará el cobro de sus honorarios, con base en lo que se haya fijado en ellas, en el contrato respectivo:

"En cuanto tiene que ver con las cosías personales del Juicio (honorarios de abogado}, se afirma que la naturaleza Jurídica del pacto es de carácter procesal, de ahí que debe estar regulado en las leyes procesales. Así, efectivamente, ocurre en nuestro derecho, pues es el Código Procesal Civil donde se trata el convenio de cuota litis (art. 238), No obstante, como contrato que es, tiene aspectos sustantivos y desde este punto de vista señalar como caracteres generales del mismo su bi1ateralidad (porque impone obligaciones recíprocas}; el carácter consensúa! del pacto, ya que no señala la ley una forma especial de manifestación y otorgamiento,; su onerosidad, y el aspecto aleatorio, pues el pacto cobra eficacia, en última instancia,, según el resultado del juicio, lo cual es un hecho incierto.

Se debe recordar además que, siendo el contrato cuota litis un contrato común en cuanto a lo que las partes quieran pactar, en

muchas ocasiones se deben respetar algunos 1ineamientos que sobre ellos ha establecido el Estado, por medio del ente legislativo; tomando en consideración, la relevancia que éstos en general tienen en la vida cotidiana y su repercusión en la economía de un país:

" Cualesquiera sean las opiniones que se tengan en materia económica, política o social, nadie puede dejar de reconocer que la intervención del Estado en la vida contractual es saludable y beneficiosa. El poder público no puede mirar con indiferencia los contratos que celebran los particulares, por las repercusiones que producen en la economía general. El contrato es un fenómeno social y cada vez es mayor la subordinación del individuo respecto de la colectividad en que vive. De manera que si los contratos tienen resonancias en la vida económica general, y el Estado dirige la economía, es indiscutible su deber de intervenir en la vida contractual a fin de evitar que el contrato sea fuente de abusos o de lucros indebidos. Y la evidencia es que en todos los ámbitos de la Tierra se pone de manifiesto que el legislador dirige la contratación por medio de normas imperativas o prohibitivas, o de regulaciones que procuran el equilibrio o la equidad en las relaciones contractuales."

Además de lo anterior, cabe señalar que, a éste le son aplicables los principios generales del contrato que se encuentran regulados por la normativa civil. El Código de la materia hace referencia al contrato en general como una causa productora de obligaciones, entre otros en el artículo 632, Asimismo, dicha Legislación y una gran mayoría de la doctrina, ha catalogado al contrato en general como un acuerdo de voluntades, por el cual una o mas personas se obligan entre sí a dar, hacer o no hacer algo a favor de otro u otros.

"El contrato consiste en una manifestación de voluntad en que coinciden los intereses de al menos dos sujetos de derecho, de manera que esas partes se relacionan jurídicamente para conciliar sus pretensiones ." El contrato de cuota litis, por lo tanto, pretende hacer una cosa específica, a saber, que el abogado defienda los intereses de la persona física o jurídica con la que ha pactado, pero, que se realice de determinada forma en cumplimiento de lo acordado por las partes en el respectivo contrato. Para ello, se debe mencionar un principio general, que ha sido incorporado por nuestro Código Civil, en el artículo 1O22, que dispone: "Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes."

Si bien, tal como se ha dicho, el contrato de cuota litis, se suscribe entre el abogado y el cliente y en disposición de la Ley Civil, tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, en ese sentido se entra en un conflicto con lo que dispone la Ley Procesal Civil Costarricense sobre el punto. ¿Que sucede si utilizando el criterio de que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, se estipula por encima del cincuenta por ciento que indica la Ley Procesal?. En este caso, al ser la Ley Procesal una ley de orden público, el contrato entre las partes, encuentra un límite, precisamente en protección de la parte mas débil de la relación que es el cliente, de no ser así se producirían abusos por parte del profesional, al estipular en el contrato convenios que estarían incluso por encima del ochenta por ciento de lo que se obtenga en el juicio."

2 NORMATIVA

a) Código de Trabajo

[ASAMBLEA LEGISLATIVA][2]

ARTICULO 495.- Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento de beneficio económico que adquiera en la sentencia.

(Así reformado por Ley No. 5487 del 4 de marzo de 1974, art. 2º)

3 JURISPRUDENCIA

a) Parámetros para la fijación prudencial de los honorarios de abogado

[TRIBUNAL DE TRABAJO][3]

Voto N° 001

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las dieciocho horas del veinte de enero de dos mil cinco.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Emilia María Quesada Bolaños, mayor, casada, vecina de Carrillo de Poás contra Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, representada por su Apoderado General Judicial, Licenciado Diego Vargas Sanabria, mayor, soltero Abogado, vecino de Alajuela.

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se declare con lugar la demanda y se condene a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a otorgarle una pensión por invalidez y al pago de ambas costas de la presente acción.-

2.- El ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho y la sine actione agit. Solicita declarar sin lugar la demanda, con el pago de ambas costas a cargo de la parte actora; pide se exonere a la accionada del pago de las costas.-

3.- El A-quo en sentencia de las diez horas siete minutos del cuatro de junio de dos mil cuatro, resolvió el asunto así: De conformidad con lo expuesto, ordinales 492 y siguientes del Código de Trabajo, ley de cita, se acoge la demanda presentada por la señora Emilia María Quesada Bolaños contra Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional representada por el Lic. Diego Vargas Sanabria. Se condena a la institución a otorgarle una pensión de invalidez, a partir de la fecha de su solicitud administrativa o en su defecto a partir del momento de que haya dejado o deje de laborar, si a la fecha lo estuviere haciendo. El monto de dicha pensión se le deberá determinar administrativamente, debiendo para ello presentarse la reclamante en las Oficinas de la demandada, una vez firme esta resolución, para que le hagan los cálculos, y le paguen la suma que en derecho le corresponde, sin perjuicio de que en caso de inconformidad el calculo de la misma se efectúe mediante ejecución de sentencia. Se rechaza las excepciones falta de derecho, falta de legitimación acitiva y pasiva y falta de interés conformantes de la denominada genérica sine actione agit conforme a lo expuesto. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En el mismo plazo y ante este Organo Jurisdiccional también se deberán exponer en forma verbal o escrita; los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículo 500 y 501 inciso c) y d), voto de la Sala Constitucional No 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 199 y voto de la Sala Segunda No 286 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999).- Costas: Procede rechazar la oposición que hace la demandada a la fijación de costas y de conformidad con el artículo 494 del Código de Trabajo, se condena a la demandada al pago de ambas costas de esta acción, fijándose las personales en la suma prudencial de veinticinco mil colones.- Notifíquese.

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación de la parte demandada.-

Redacta el Juez MOYA ARIAS; y,

CONSIDERANDO:

1.- Se aprueba el pronunciamiento de hechos probados, que contiene la sentencia apelada, por ser fiel reflejo del material probatorio incorporado al proceso.

2.- La sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida únicamente, por el Apoderado General Judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, quien formula los agravios contra dicho pronunciamiento en el escrito de folio 63 al 69, los cuales están referidos solamente a la condenatoria que se ordenó en contra de su patrocinada por concepto de honorarios de abogado, pues considera que se ha litigado de buena fe. Razón por la cual, solicita se revoque lo resuelto y se exima del pago de dichos gastos.

3.- Reiteradamente ha señalado este Tribunal, que en casos como el presente, el monto de honorarios debe fijarse en forma prudencial, tomando en cuenta, la naturaleza del juicio planteado, la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Código de Trabajo. En atención a esa norma citada, que es la que se aplica, para fijar los honorarios de abogado, cuando existe la condena en costas, los honorarios de abogado no podrán ser inferiores al 15% ni mayores al 25% del importe líquido de la condenatoria o de la absolutoria en su caso y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte . En otras palabras establece el artículo comentado, que si el asunto es de cuantía estimable, los honorarios se fijarán porcentualmente y en caso contrario, se fijarán en forma prudencial, siempre atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, tiene claro este Tribunal, que el caso de marras es de cuantía inestimable y por ello, la fijación de los honorarios debe hacerse en forma prudencial, como se dispuso en el fallo bajo examen. No obstante, como la actora Emilia María Quesada Bolaños en memoriales de folios 61 y 73, en forma expresa peticiona para que tal sanción procesal sea revocada, por cuanto le urge que quede firme el fallo por su precario estado de salud, los suscritos nos apartamos de la jurisprudencia de este Tribunal y resolvemos el presente asunto sin especial condenatoria en costas. Entiéndase así revocado lo dispuesto sobre honorarios de abogado. En lo demás se confirma la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Se declara que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. Se revoca parcialmente la sentencia apelada en cuanto a los honorarios de abogado, resolviéndose el presente asunto sin especial condenatoria en costas. Se confirma en todo lo demás el fallo recurrido.

b) Fijación porcentual al ser susceptible de estimación económica.

[SALA SEGUNDA][4]

Extracto de la sentencia:

Res: 2004-00007

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

" II.- Los actores, tres especialistas en ortopedia, solicitaron –en resumen- que en sentencia se declarara que la Caja Costarricense de Seguro Social quedaba obligada a pagarles: la disponibilidad médica en la misma forma, monto económico y términos que se ha hecho y se hace a los Neurocirujanos, según convenio firmado en julio de 1991, y sus reformas a la fecha, y a otros especialistas que habían recurrido a juicios; las diferencias dejadas de percibir por concepto de pago de disponibilidad médica, desde julio de 1991 hasta su efectiva inclusión, incluyendo pago de diferencias de aguinaldo y vacaciones, conceptos que se veían afectados en el presente caso; intereses a título de daños y perjuicios y costas personales, en el equivalente al 20 % del total de la condenatoria en cuanto a pagos retroactivos se refiere, por concepto de diferencias no pagadas oportunamente, pues lo adeudado hasta la fecha se traducía en una estimación económica, tal y como lo había establecido la Sala Segunda (folios 5 vuelto y 6 frente y vuelto). En lo que interesa, el juzgador de primera instancia condenó al pago de la disponibilidad médica a los actores en la misma forma y términos que se hace a los neurocirujanos, conforme al convenio, vigente

desde el 1 de julio de 1991; a cancelarles las diferencias dejadas de percibir por concepto de pago de disponibilidad médica, desde julio de 1991 o bien desde la fecha en que cada uno de ellos inició el servicio de disponibilidad si fuere posterior a julio de 1991 hasta la efectiva inclusión, incluyendo el pago de las diferencias de aguinaldo y vacaciones. Sobre las suma adeudadas condenó al pago de intereses legales a partir de la fecha en que se hizo exigible el extremo concedido y hasta su efectivo pago; disponiendo que los montos que en definitiva correspondiera pagar a cada uno de los actores, se fijarían en ejecución de sentencia o bien, en su caso, directamente ante la demandada. En cuanto a costas, condenó en ambas a cargo de la demandada, fijando los honorarios de abogado en el 20 % del monto de la condenatoria (folios 176 y 177). El Tribunal modificó el fallo, únicamente en cuanto a la fijación porcentual que se hace de las costas personales, y en su lugar se reconoce por dicho concepto, la cantidad prudencial de un millón cincuenta mil colones exactos. Al efecto el tribunal de alzada trajo a colación el Voto de esta Sala No. 2003-140 de las 9:00 horas del 26 de marzo del 2003, donde, según expresó, la parte accionada realizó un reclamo muy parecido al presente y la Sala analizó con profundidad la diferencia en el tratamiento que se le debe dar a la condenatoria en costas, según sea el juicio de cuantía inestimable, indicando en forma expresa: "Esta Sala ha reiterado el criterio de que por su naturaleza, los asuntos sobre anualidades reconocidas hacia futuro, como lo es el que se conoce, son inestimables, pues, resulta imposible fijar anticipadamente el monto total que deberá cancelar la parte condenada.También se ha indicado que l as regulaciones en materia de honorarios de abogado, dispuestas en el Decreto N ° 20307-J, se aplican por disposición de ley en los procesos judiciales regulados en el Código Procesal Civil (artículo 233 de este último); de manera que lo procedente, de conformidad con el artículo 452 del Código de Trabajo, es armonizar el numeral 495 de este último Código, con aquellas disposiciones (legal y reglamentaria), que establecen límites mínimos respecto de esas fijaciones. El artículo 34 de dicho Decreto, tal y como lo señala la parte recurrente, establece que en casos de reclamos que involucren prestaciones periódicas, el juez fijará prudencialmente los honorarios, que no podrán ser inferiores a diez mil colones. Ahora bien, por estarse en presencia de un juicio inestimable, los honorarios de abogado, debieron fijarse prudencialmente, tomando en cuenta además del mínimo dispuesto en esa regulación, las particularidades del caso, la labor realizada, la importancia del objeto del debate, la complejidad del pleito y las condiciones de las partes (Votos números 42, de las 9:40 horas, del 3 de marzo de 1994 y 126, de las 9:10 horas, del 20 de marzo del 2002) . Por

no haberse procedido en los indicados términos, los señores jueces sentenciadores incurrieron en error. Ahora bien, la forma en que viene dispuesta la condena no amerita fijar el mínimo, mucho menos tomando en cuenta que la modificación introducida en segunda instancia, aumenta precisamente la condenatoria. En todo caso, debe entenderse que el establecimiento del mínimo es una garantía para el abogado. Para hacer la fijación que corresponda debe apreciarse que este proceso no ha presentado mayores dificultades para sostenerlo desde el punto de vista jurídico y que es evidente -por los trabajos que ha desempeñado el actor (operario de mantenimiento y técnico de mantenimiento)- que su resultado desde el punto de vista económico no es muy elevado, razón por la cual atendiendo a los anteriores factores establecidos en la ley, procede fijar la suma de setenta y cinco mil colones por el indicado concepto." Concluyendo de lo expuesto, el tribunal debía modificar lo resuelto sobre costas porque la condenatoria ordenada sobre los honorarios de abogado, de tipo porcentual (20 %) no era procedente en este proceso, por estar en presencia de un asunto de cuantía inestimable (folios 186-190). III.- La recurrente reprocha, en síntesis, el fallo del Ad quem en cuanto fijó las costas personales en la cantidad prudencial de trescientos cincuenta mil colones por cada actor, para un total de un millón cincuenta mil colones exactos; modificando así lo resuelto por el A quo, el cual las había fijado porcentualmente, esto es, en el veinte por ciento del monto de la condenatoria. Lleva razón la recurrente. Analizadas las circunstancias del caso concreto, la Sala estima que la sentencia que en su apoyo citó el Ad quem no es aplicable en el sub judice pues, tal y como se indica en el recurso, en un caso similar al que motivó el presente recurso, esta Sala revocó la sentencia del Tribunal que había establecido un monto prudencial, confirmando la del juzgado que había fijado un 20 % del total de la condenatoria, al estimar que no se trataba de prestaciones periódicas, verbigracia, una pensión o el reconocimiento de anualidades, sino de diferencias salariales no pagadas, que tornaban el proceso susceptible de estimación económica. Se trata de la sentencia No. 98 de las 14:50 horas del 29 de marzo de 1996. Caso en el cual, la misma apoderada especial judicial argumentó que lo cierto era que lo que la parte actora obtendría en ese juicio era netamente de trascendencia económica, pues se trataba de un pago de diferencias salariales; y, por lo tanto, desde el punto de vista real y de derecho, lo obtenido en juicio era el monto económico que los actores iban a recibir por diferencias no pagadas, desde la vigencia del convenio a la fecha de ejecución de la sentencia. Asimismo, que le parecía injusta y discriminatoria la política que habían seguido los tribunales en casos como ese y otros similares, pues si bien al interponer la

demanda no se establecía una cuantía, lo cierto es que lo obtenido en juicio si era traducible a término económicos. Alegatos frente a los cuales, esta Sala consideró lo siguiente: "En punto a la condenatoria en costas, debe observarse que no se está ante la fijación de honorarios de abogado, producto de la relación cliente-profesional, sino de la determinación de las costas personales, impuestas a la parte perdidosa dentro de la litis, caso en el que rige el precepto 495 del Código de Trabajo. También, a la luz de esa norma, debe explicarse que la fijación de los honorarios de abogado, puede ser determinada prudencialmente o, en una suma fija, según la naturaleza del pleito; esto es, que sea susceptible o no de cuantificación. En el subjúdice, lo que se pide es que a los petentes se les pague la disponibilidad en los mismos términos en que se les cancela a los neurocirujanos, y que se les reconozcan las diferencias dejadas de percibir, desde la fecha del convenio que benefició a aquéllos y hasta su efectiva inclusión, junto con los intereses legales, sobre las sumas adeudadas. Vistas así las pretensiones, no cabe la menor duda de que no se trata de prestaciones periódicas, verbigracia, una pensión o el reconocimiento de anualidades, sino de diferencias salariales no pagadas, que tornan el proceso susceptible de estimación económica, por lo que en ese tanto, se debe revocar el fallo de segunda instancia y proceder a confirmar el del Juzgado, en la medida en que fijó los honorarios de abogado en el veinte por ciento del total de la condenatoria." IV.- En consecuencia, no existiendo razones para cambiar de criterio, el fallo se debe revocar en lo que ha sido objeto de recurso, esto es, en cuanto a la fijación de los honorarios de abogado y en su lugar, se debe confirmar lo resuelto por el Juzgado. "

c) Proceso que acoge solicitud de pago por disponibilidad médica constituye asunto de cuantía inestimable

[SALA SEGUNDA][5]

Extracto de la sentencia:

Resolución: 2005-00018

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil

cinco.

" II-. Los actores -médicos especialistas de los hospitales de Guápiles y Tonny Facio de Limón-, presentaron esta demanda con el fin de que se condene a la institución demandada, a pagarles la disponibilidad médica en la misma forma y términos que se ha hecho y hace a los neurocirujanos, según convenio firmado en julio de 1991 y sus reformas, con los mismos ajustes cuando se haga para aquellos y se les continúe pagando de esa forma hacia el futuro; las diferencias respecto de las vacaciones, el aguinaldo, el salario escolar y cualquier otro rubro que se derive del pago de la disponibilidad, hasta su inclusión y equiparación con los neurocirujanos; así como los intereses hasta su efectivo pago y las costas personales en el 25% del total de la condenatoria. Que en adelante se pagará a los actores en las misma forma, monto económico y términos que se declare en sentencia, con los aumentos proporcionales que se hayan venido haciendo desde la vigencia del convenio. La accionada rechazó las pretensiones de los demandantes, oponiendo las excepciones de falta de derecho, la genérica de sine actione agit y la de prescripción. En primera instancia se acogió la demanda y se condenó a la accionada a pagarle a los actores la disponibilidad médica en la misma forma, monto económico y términos en que se ha hecho y se hace con los neurocirujanos desde la fecha del convenio o desde la data que les haya correspondido y hasta su efectiva inclusión, así como las diferencias por ese concepto dejadas de percibir por cada uno de ellos, en los rubros de vacaciones, aguinaldo y salario escolar hasta su efectiva inclusión, lo que se calculará en la etapa de ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes, a partir de las fechas en que debieron haberse realizado los pagos y hasta su efectiva cancelación. Las excepciones opuestas fueron denegadas y se condenó a la demandada a cubrir las costas de la acción, fijándose las personales en el veinte por ciento de la condenatoria. El Tribunal modificó dicho fallo en cuanto a la fijación porcentual que se hace de las costas personales, y en su lugar, reconoció por dicho concepto, la cantidad de un millón de colones. III.- No son atendibles los reparos de la recurrente. En nuestro ordenamiento jurídico los juzgadores tienen el deber de fijar en forma prudencial los honorarios de abogado –artículo 495 del Código de Trabajo-, cuando las pretensiones de la demanda o la condenatoria, involucren prestaciones periódicas hacia el futuro o sean inestimables. En el presente proceso, existen elementos que permiten sostener de manera objetiva, que éste asunto es de cuantía inestimable, tal y como lo consideró el Ad-quem, toda vez que los actores solicitaron

en la demanda, que se condenara a la institución demandada a pagarles la disponibilidad médica en la forma y términos que se ha hecho y hace a los neurocirujanos y se les continúe pagando de esa forma hacia el futuro; las diferencias salariales, de aguinaldo, salario escolar y vacaciones; así como los intereses hasta su efectivo pago. Analizadas esas pretensiones se infiere con meridiana claridad, que la recurrente no lleva razón cuando manifiesta que el asunto no es inestimable, porque las consecuencias económicas del extremo referente a la disponibilidad médica, no es posible cuantificarla, pues ésta comprende prestaciones periódicas hacia el futuro, las cuales son inestimables. Es evidente que en la forma como se está fallando este asunto, se están reconociendo derechos de cuantía ahora inestimable, puesto que, el reconocimiento del pago de las diferencias salariales -por concepto de disponibilidad- apuntadas, afectará varios rubros salariales hasta el momento de finalización de la relación laboral de cada uno de ellos. Es por esto que la fijación prudencial de las costas personales se encuentra ajustada a derecho y de ahí que se deba denegar, por improcedente, la pretensión de la recurrente de que se fijen en forma porcentual. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Sala ha establecido que, tratándose de un asunto de cuantía inestimable, en donde las prestaciones dinerarias que se reconocen son periódicas, hacia el futuro, las que como en este fallo se declaran, y no de una cantidad líquida o determinable, no resulta procedente aplicar los porcentajes que, para la condenatoria en costas personales, prevé el ordinal 495 del Código de Trabajo. Atendiendo esas circunstancias, esta Sala llega a la conclusión, de que resulta procedente confirmar la sentencia en el extremo recurrido, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo en relación con el numeral 223 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria -artículo 452 del Código de Trabajo-."

d) Plazo de caducidad y momento en que surge la obligación de pago de honorarios en sede laboral

[TRIBUNAL DE TRABAJO][6]

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 328.

TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA . SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil siete .

“III .- El artículo 236 del Código Procesal Civil dispone para el Cobro de Honorarios de las y los profesionales en derecho la vía privilegiada incidental siempre y cuando se realice antes de un año de terminado el proceso , disponiendo de esta forma, el plazo de caducidad para promover este proceso especial por parte de los apoderados , mandatarios judiciales o abogados directores . La discusión el presente caso es la fecha en que empezó a correr el plazo de caducidad , que para el A-quo es el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco y para los recurrentes es la segunda quincena de diciembre del mismo año . No llevan razón los incidentistas , para criterio de este Tribunal el proceso principal termina a partir de la firmeza de la sentencia , a partir de ese momento concluimos el proceso de conocimiento para pasar al proceso de ejecución de sentencia que buscara la satisfacción de lo resuelto por el administrador de justicia , siendo correcto lo resuelto por el A-quo. Por su parte , es importante indicar que este Tribunal y sección , en voto 278, de las ocho horas veinticinco minutos del veintiocho de junio del dos mil siete , sobre asunto similar dispuso : "II. Analizados los reproches formulados por la parte recurrente , estima el Tribunal, por unanimidad , que los alegatos deben ser rechazados . De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Procesal Civil, los apoderados , mandatarios judiciales o abogados directores , para el cobro de horarios respecto de su parte , así como ésta para exigirles rendición de cuentas , gozarán de la tramitación privilegiada en forma de incidente , dentro del expediente principal y ante un mismo juez que conoce del proceso . Tal incidente no será admisible después de un mes de terminado el asunto . Por ello afirma este Tribunal, que el proceso debe considerarse terminado , cuando existe sentencia firme y no como lo pretenden los apelantes , hasta cuando se cancelen los extremos concedidos , porque ello implicaría atentar contra la caducidad y la celeridad procesal que debe reinar en todos los procesos . Esto nos conduce a un segundo motivo para rechazar los argumentos del los incidentistas . Cuando existe sentencia firme en el proceso ,

normalmente el fallo debe liquidarse o en su defecto ejecutarse . En ambas fases , puede condenarse al pago de Honorarios de Abogado , con lo cual , se demuestra que de alguna manera , existe una independencia entre una u otra fase . Por otro lado , la norma transcrita , no establece que el pago sea una condición para terminar el proceso , puesto que el Incidente puede establecerse antes de concluir el asunto . En ese sentido , y en apoyo a nuestra tesis , se hace necesario citar una sentencia reciente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia . En lo de interés en el voto Nº 118, de 10:00 hrs, de 3 de marzo de 2000, dijo : "La frase negrita contiene un término de caducidad de un año , que se computa " después de terminado el asunto ", en ese contexto , significa " juicio"o " proceso ", cuya finalización normal ocurre con la firmeza de la sentencia . Debe tomarse en cuenta que en materia de caducidad la interpretación tiene que ser restrictiva , teniendo siempre la vigencia de la obligación . La imposibilidad de darle un tratamiento extensivo está fundada en su condición de instituto privativo de derechos - derecho sancionatorio - (en igual sentido , puede consultarse el voto de esta Sala Nº 217, de 10:20 horas , de 30 de julio de 1999). Esta idea es válida aunque en el caso concreto se trata de la caducidad de una vía procesal y no del derecho en sí . Por esta razón , no puede compartirse la interpretación que hace el recurrente , quien computa el plazo de caducidad desde el instante en que el Abogado finaliza su relación con su cliente , lo que puede ocurrir incluso antes de que termine el juicio . Otro fundamento para rechazar los argumentos contenidos en el recurso es que , según los numerales 234 del Código Procesal Civil, y 17 del Arancel de Profesionales en Derecho (Decreto Ejecutivo Nº 20307 de 11 de marzo de 1991, vigente al momento de los hechos), que en asuntos estimables , los honorarios de abogado se fijan sobre el importe de la condenatoria o absolución , el cual no queda establecido sino hasta que el fallo deviene firme , por lo que no puede ser hasta ese momento que se inicia el plazo para acudir a la vía privilegiada de cobro de honorarios .". Así las cosas , se procede a confirmar la resolución venida en alzada en lo que fue objeto el recurso .”

e) Criterios de fijación en procesos de cuantía inestimable

[SALA SEGUNDA][7]

Extracto de la sentencia:

Res: 2007-000290

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las diez horas quince minutos del nueve de mayo del dos mil siete.

" IV . Estima el recurrente que el Tribunal no aplicó las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 494 del Código de Trabajo (se entiende que el artículo cuya vulneración se alega es el 495 del Código de Trabajo por ser este el que se refiere a la fijación prudencial de los honorarios); por lo que quebrantó los principios de razonabilidad , equidad y proporcionalidad. La sana crítica consiste en un principio de valoración de los elementos de prueba en cada proceso; así quien juzga debe analizar las probanzas aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida que pueda tener la jueza para llegar a un recto razonamiento. En doctrina este concepto se ha definido como: "sistema valórico (sic) de prueba que debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, tomar en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice el juez (…), la lógica es invariable; las máximas de experiencia, surgen del devenir histórico." (Aranguiz Zúñiga, Tita. Nuevas Tecnologías y la actividad judicial. La prueba de relación laboral y Teletrabajo . Revista chilena de derecho informático. No.2 año 2003.) Del análisis de los autos y las pruebas aportadas se desprende, con claridad, que dado el triunfo en el litigio obtenido por la institución incidentada , no se fijó el monto que le habría correspondido pagar si hubiese sido la parte perdidosa, y es precisamente esa la razón por la que se recurrió a la vía judicial, para la fijación de los honorarios del recurrente pues en razón de la situación descrita (no haberse determinado concretamente el monto de la absolutoria), le compete al órgano jurisdiccional determinar cual es la compensación económica que sería justa en relación con el trabajo que desarrolló el profesional en derecho a favor del incidentado . Al resolver esta litis el Tribunal estimó los emolumentos del recurrente tomando en cuenta que se trato de un asunto de cuantía

inestimable y con base en un fallo de esta misma Sala, que para ese caso estimó los honorarios en la suma de veinticinco mil colones por cada uno de los actores; sin embargo la situación fáctica en aquel proceso fue diferente en tanto que se requirió menos es fuerzo de parte del profesional, porque se llegó únicamente a primera instancia ya que la sentencia emitida en esa sede no fue objeto de impugnación. En ese caso la Sala indicó que: "Con el patrocinio letrado del incidentista se brindó contestación a la demanda en términos negativos. Por otro lado, el incidentista , como apoderado especial judicial del accionado se opuso a una documentación respecto de la cual se le dio audiencia; en otro escrito pidió se dictará sentencia y por último planteó un desistimiento respecto de la defensa de caducidad." (Voto número 650 de las 9:15 horas del 12 de agosto del 2004) Esa situación es diversa a la que se analiza en el sub litem , pues en este caso el letrado debió ejercer la defensa de su representada ante el Tribunal y ante esta Sala. Los principios de equidad y razonabilidad obligan a que el juzgador se ubique en cada situación particular, de manera que ante situaciones fácticas distintas la solución jurídica debe ser distinta. En el sub litem el Tribunal, al fijar los honorarios del incidentista , interpretó erróneamente la realidad fáctica del proceso, por lo que incurrió en yerro al dar una solución igual respecto de un antecedente jurisprudencial emitido en caso similar pero que requirió labor profesional menor, pues la fase procesal a que se llegó en cada uno de los casos fue distinta, en consecuencia los estipendios deben establecerse considerando la labor profesional en razón del estado procesal a que llegó la asistencia legal. Si bien es cierto que en el contrato suscrito entre las partes no se estableció la suma de cincuenta mil colones por cada actor, y que la suma indicada por el recurrente, en su oferta, no podía modificar las cláusulas del cartel de licitación, también es cierto que los honorarios en situaciones como la de autos deben fijarse prudencialmente, por tratarse de un caso de cuantía inestimable; por eso en aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, el juzgador (a) debe tomar en cuenta, la trascendencia económica de la pretensión de los actores, y el impacto que habría tenido para la institución incidentada la pérdida de ese litigio, así como la labor desplegada por el incidentista , quien actuó diligentemente durante todo el proceso donde vemos que contestó la demanda, y opuso excepciones, se opuso a la apelación planteada por los actores ante el Tribunal, y al recurso ante esta Sala). En consecuencia, considerando las diversas etapas en que se requirió el patrocinio legal del incidentista , y por tratarse de un asunto de cuantía inestimable, se deben fijar prudencialmente los honorarios del recurrente con parámetros mayores a los del

antecedente antes citado , por lo que para fijarlos en la suma de cuarenta mil colones por cada actor, suma que la Sala considera justa, equitativa y acorde con la actividad procesal desarrollada por el incidentista , lo que sumado da un total de novecientos veinte mil colones. "

f) Invalidez del contrato de cuota litis al establecerse remuneración al profesional por encima del máximo permitido en la ley y no condicionar su pago al triunfo de la demanda establecida

[SALA SEGUNDA][8]

Extracto de la sentencia:

Resolucion: 2006-01011

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del dos mil seis.

"III .- El párrafo segundo del numeral 495 del Código de Trabajo establece lo siguiente: " ...El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiere en sentencia " (la negrita y el subrayado es del redactor). De la lectura de esa disposición legal de orden público, se extrae que al contrato de cuota litis en materia laboral le son aplicables las normas del Código Procesal Civil que derogó el de Procedimientos Civiles, específicamente el numeral 238 de ese cuerpo de leyes en lo que no es incompatible con esa norma del Código de Trabajo, que dispone una diferencia en el contrato de cuota litis pactado entre el trabajador y su abogado, al determinar que en tal supuesto no es posible establecer que los honorarios del profesional sean superiores al veinticinco por ciento del beneficio económico obtenido en sentencia por el trabajador. En el sub-júdice, la incidentista Delgado Lobo y el incidentado Ríos Rendón, pactaron un contrato de cuota litis, con la finalidad de que la primera, en

representación del segundo, planteara una demanda por riesgos profesionales contra el Instituto Nacional de Seguros y contra la empleadora del incidentado, denominada "Alianza Meta Sociedad Anónima". En la cláusula tercera de ese convenio se estableció lo siguiente: " La Licenciada Delgado Lobo, devengará por concepto de honorarios profesionales por la dirección profesional del proceso citado independientemente de las costas personales que pudieran fijarse a cargo de los demandados en forma exclusiva un veinticinco por ciento de las sumas que se logren, en forma judicial o extrajudicial, mediante arreglo, transacción o sentencia " (lo resaltado es del redactor) . La incidentista, en esta instancia como en etapas procesales anteriores, ha sostenido que dicha cláusula es válida y eficaz, y que por ello desde el momento que formuló esta articulación ha pretendido no solo el pago del porcentaje de las costas personales a las que fueron condenados los demandados en el proceso principal sino también el del veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos por el incidentado en dicho proceso. La recurrente sostiene, como primer motivo de agravio, que el incidentado, nunca ha cuestionado la validez y la eficacia del convenio sino que han sido los juzgadores de forma oficiosa quienes lo han desaplicado, en primera instancia acudiendo a una interpretación del numeral 238 del Código Procesal Civil y, en segunda instancia, aplicando el párrafo segundo del artículo 495 del de Trabajo. La Sala considera que los juzgadores no han incurrido en ninguna infracción, dado que el principio de que el "juez conoce el derecho" debe ser aplicado en supuestos como éste, sin que ello implique una infracción a los principios que informan el debido proceso, dado que en este supuesto los juzgadores han aplicado normas sustantivas como el artículo 238 del Código Procesal Civil, de donde se deducen como requisitos de concurrencia indispensable para la validez del contrato de cuota litis: que el convenio se suscriba entre el abogado y su cliente; que la cuota de honorarios acordada no exceda del cincuenta por ciento, de lo que por todo concepto, se obtenga del proceso respectivo y por último, que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de estas, o participación en los resultados adversos del proceso. En el contrato que se pretende hacer valer como de cuota litis, la profesional aquí recurrente no supeditó el cobro de sus honorarios al triunfo de la demanda, ni se obligó al pago de gastos, de costas o a la participación de los resultados adversos del proceso, tal como lo exige ese numeral, de aplicación supletoria en cuanto a la formación de dicho contrato en esta materia, y al faltar en el contrato que nos ocupa convenio sobre ese aspecto concreto, el mismo carece de validez y por ende es

absolutamente inaplicable como contrato de cuota litis. Tampoco incurrió en infracción el Ad-quem, al aplicar el artículo 495 del Código de Trabajo que establece un lineamiento particular en esta materia respecto del porcentaje de honorarios a convenir, con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador en los contratos de cuota litis. Contrario a la hipótesis de la incidentista, la Sala considera que en este tipo de convenios, existen ciertos aspectos que no pueden quedar librados a la voluntad de las partes, dado que de ser así, se podrían estipular cláusulas perjudiciales para el trabajador, como establecer que el abogado percibirá un porcentaje elevado de honorarios que serían retribuidos de las sumas concedidas por concepto de derechos laborales. Es por esto que el numeral 495 del Código de Trabajo dispone un límite al porcentaje de honorarios, el cual no puede ser excedido por los contratantes. En este caso es claro que la cláusula tercera del convenio de cuota litis suscrito entre la incidentista y el incidentado infringe lo establecido en esa norma. Esto por cuanto la recurrente de acuerdo a lo pactado, no solo iba a percibir un veinticinco por ciento de las sumas obtenidas por el actor en el proceso de riesgos de trabajo, sino también los rubros concedidos por concepto de costas personales, lo cual tiene el carácter de retribución a la parte victoriosa de los gastos legales en que ha tenido que incurrir para establecer y sostener el proceso. En consecuencia, como bien lo indicó el Tribunal el convenio de cuota litis resulta inaplicable, en virtud no solo de haberse infringido el párrafo primero del ordinal 238 del Código Procesal Civil, sino también el párrafo segundo del numeral 495 del Código de Trabajo. [...] V.- Por las razones expuestas, se confirma la sentencia recurrida."

FUENTES CITADAS

1 MIRANDA JIMENEZ, Carlos y otro. Medios que tienen los Profesionales en Derecho par efectuar el cobro de sus honorarios. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho U.C.R. 1997. pp 110-113.
2 Asamblea Legislativa. Código de Trabajo. Ley: 2 del 27/08/1943.
3 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Voto N° 001, a las dieciocho horas del veinte de enero de dos mil cinco.
4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2004-00007. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil cuatro.
5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-00018. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil cinco.
6 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA . SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución: N° 328. A las siete horas cuarenta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil siete .
7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-000290. San José, a las diez horas quince minutos del nueve de mayo del dos mil siete.
8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolucion: 2006-01011. San José, a las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del dos mil seis.